

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, la presente solicitud de levantamiento de medida cautelar.
Sírvasse proveer.

Palmira Valle, 16 de abril de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 312
PALMIRA (V), DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 765204003001-2005-00368-00**

GUILLERMO LEÓN BRAND BENAVIDEZ, obrando en su condición de apoderado del señor JOSÉ OMAR MONTENEGRO quien ostenta el título de adquiriente del inmueble objeto de este trámite, deprecó al despacho el levantamiento de medida cautelar que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-53774, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, sobre el cual se ordenó una medida de embargo proferida por esta misma judicatura, a través del oficio No. 1367 de 16 de diciembre de 2005.

La admisión de la presente solicitud de levantamiento de medida, se hace con base en el art. 597 numeral 10 del Código General de Proceso, teniendo en cuenta que el art. 88 del decreto 1778 de 1954 fue derogado por el literal C del artículo 626 de aquella norma.

En efecto, el art. 597 numeral 10 del C.G.P., hace referencia al levantamiento de las medidas cautelares desde diferentes contextos procedimentales

y la manera en que ha de practicarse el mismo, reglas que pueden darse aplicación cuando en la instancia judicial donde se solicita el levantamiento fue donde se decretó la medida cautelar. En ese orden de ideas, y al ser esta célula judicial la encargada de ordenar la aludida medida de embargo, es entonces la competente para proceder de conformidad con la citada norma procesal, que al respecto señala:

Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

Así las cosas, y como quiera que, efectivamente han transcurrido más de 18 años a partir de la inscripción de la medida cautelar, y el expediente solicitado, no fue hallado, el juzgado procede a admitir el presente trámite sin que sea necesario además iniciar la reconstrucción del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de levantamiento de medida, interpuesto por el señor JOSÉ OMAR MONTENEGRO, quien ostenta el título de adquiriente del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 378-53774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

SEGUNDO: FÍJESE AVISO en la secretaría del despacho por el término de veinte (20) días, en el cual se informe sobre la admisión de la solicitud de levantamiento de medida cautelar realizada por el señor JOSÉ OMAR MONTENEGRO, quien ostenta el título de adquiriente del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 378-53774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual fue embargado mediante oficio No. 1367 de 16 de diciembre de 2005, dentro del asunto adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSÉ OMAR MONTENEGRO, Radicación 765204003001-2005-00368-00, a fin de que los interesados en el mismo realicen las actuaciones que estimen pertinentes.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GUILLERMO LEÓN BRAND BENAVIDEZ para que actúe como apoderado judicial del señor JOSÉ OMAR MONTENEGRO.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ÁLVARO JOSÉ CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3aba110ff2b6a53f688ac47cdac7ddbcdbb521d9159bb334fb9baa51063650**

Documento generado en 18/04/2024 03:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>